

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN No. 43.**

- PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA (MENOR CUANTÍA).  
**-DEMANDANTES:** JOSÉ DANIEL MONTAÑO DELGADO,  
representado legalmente por su madre YULIMA  
DELGADO PIEDRAHITA.  
**-CAUSANTE:** CARLOS IVÁN MONTAÑO MARTÍNEZ.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00419-00.

**VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**1. OBJETO A DECIDIR:**

**1.1.** Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro del proceso de sucesión del causante CARLOS IVÁN MONTAÑO MARTÍNEZ por solicitud de su hijo menor, JOSÉ DANIEL MONTAÑO DELGADO, y quien es representado dentro del presente asunto por su madre, la Sra. YULIMA DELGADO PIEDRAHITA.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**2.1.** Subsanadas las falencias referenciadas en auto No. 1841 del 19 de julio de 2022, el Juzgado, mediante proveído del 05 de agosto de 2022, declaró abierto el proceso de sucesión del Sr. CARLOS IVÁN MONTAÑO MARTÍNEZ, y en donde el menor JOSÉ DANIEL MONTAÑO DELGADO fue reconocido como heredero del primer orden al ostentar la calidad de hijo del causante. En igual sentido, se profirieron las demás ordenes propias del proceso de sucesión, tales como el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto.

**2.2.** Surtida en legal forma la publicación del antedicho emplazamiento y demás, se procedió a llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó sin reparo alguno en cuanto a la relación de bienes presentada por el apoderado del menor demandante<sup>1</sup>, lo que ameritó su aprobación y el consecuente decreto de la partición, por lo que, en fecha 08 de agosto de 2023, dicho apoderado, quien fuera designado también como partidor<sup>2</sup>, y atendiendo a lo dispuesto en el auto No. 1578 del 19 de julio de 2023<sup>3</sup>, allegó el respectivo trabajo de partición<sup>4</sup>. Por ende, se procederá a efectuar la correspondiente adjudicación de bienes, previas las siguientes y breves,

**3. CONSIDERACIONES:**

<sup>1</sup> Acta de audiencia de inventarios y avalúos del 28 de junio de 2023, visible en el archivo No. 20 del expediente digital.

<sup>2</sup> Acorde al poder otorgado, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 23 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo No. 24 del expediente digital.

### **3.1. DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE:**

No está de más enunciar, a manera de bosquejo, y frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el artículo 1008 y siguientes, artículo este que preceptúa “*Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo*”.

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

### **3.2. PRESUPUESTOS JURIDICO-PROCESALES:**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del Juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

### **3.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Como anteriormente se dijo, el menor demandante deriva sus derechos para actuar dentro del presente asunto al ser hijo del causante.

Asimismo, vale la pena resaltar que el menor demandante, a través de su representante legal, y bajo la gravedad de juramento, manifestó desconocer otros interesados -o herederos- de igual o mejor derecho que él<sup>5</sup>. En igual sentido, se manifestó que el *de cujus* no tenía sociedad patrimonial o conyugal vigente<sup>6</sup>.

### **3.4. CASO CONCRETO:**

En el caso en concreto, y una vez determinado el derecho que hace parte del activo de la presente sucesión, se designó como partidor al mismo apoderado del demandante, quien presentó el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos que conforman la masa herencial.

Luego pues, y respecto a dicho trabajo, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de Ley, pues se acompaña con las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente asunto.

---

<sup>5</sup> Poder visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

<sup>6</sup> Escrito de subsanación, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

Por lo anterior, se hace procedente impartirle aprobación a dicho trabajo al tenor del art. 509, en armonía con el núm. 05 del art. 518 del C. G. del P., y adjudicar al menor JOSÉ DANIEL MONTAÑO DELGADO el 100% de los derechos de propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-984905, que fue avaluado en la suma de \$88'769.000. En igual sentido, se le procederá a adjudicar el pasivo que asciende a la suma de \$2'492.440, y que concierne a impuestos prediales del antedicho inmueble.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición presentado por el apoderado del demandante en fecha 08 de agosto del 2023, y en relación con el causante CARLOS IVÁN MONTAÑO MARTÍNEZ, se efectúa la siguiente adjudicación:

<b>PARTIDA ÚNICA.</b>	
<b>JOSÉ DANIEL MONTAÑO DELGADO,</b> identificado con la <b>T. de I. No. 1.108.645.908.</b>	
<b>ACTIVO:</b>	<b>PASIVO:</b>
El 100% del apartamento B-504 de la torre B del Conjunto Residencial Acuarela II, ubicado en la Carrera 121 A 47-108, y el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-984905, avaluado en la suma de \$88'769.000.	La suma de \$2'492.440, concerniente a impuestos prediales del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-984905.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-984905, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

**TERCERO: PROTOCOLÍCESE** la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaria, y a costa de los interesados, **EXPÍDASE** las copias auténticas de la sentencia y trabajo de partición necesarios.

**QUINTO:** Cumplidos los puntos anteriores, **CANCÉLESE** la radicación y **ANÓTESE** la salida en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA